

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

**IMPRENTA DE MERINO Y COMPANIA**

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

**LOGROÑO**

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

Por un mes. . . . . 2 ptas.  
Por tres id. . . . . 5,50 »  
Por seis id. . . . . 10,50 »  
Por un año. . . . . 20,50 »

FUERA.

Por un mes. . . . . 2,50 pt  
Por tres id. . . . . 7,50 »  
Por seis id. . . . . 12,50 »  
Por un año. . . . . 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

DEL

#### Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

#### SANIDAD.

Núm. 5

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 3.º del reglamento de Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Junio de 1848 y, oído previamente el parecer de la Junta de Sanidad provincial, he acordado con esta fecha nombrar en propiedad Subdelegado de Medicina y Cirujía del partido judicial de Arnedo á D. León Abecia y Tutor, licenciado en Medicina y Cirujía y vecino de dicha localidad.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de dicho partido y de los facultativos de Medicina y Cirujía y sus auxiliares.

Logroño 2 de Julio de 1888.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso.**

Núm. 6

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 3.º del reglamento de Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Junio de 1848, y oído previamente el parecer de la Junta provincial de Sanidad, con esta fecha he acordado nombrar en propiedad Subdelegado de Medicina y Cirujía del partido judicial de Torrecilla de Cameros á D. Abdón Martínez, Médico titular de dicho pueblo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de dicho partido y de los facultativos de Medicina y Cirujía y sus auxiliares.

Logroño 2 de Julio de 1888.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso.**

Núm. 7

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 3.º del reglamento de Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Junio, y oído previamente el parecer de la Junta provincial de Sanidad, con esta fecha he acordado nombrar en propiedad Subdelegado de Farmacia del partido judicial de Najera a don Elías Hernando Orcejo, Farmacéutico y vecino de Alsancho.

Lo que se publica en este periódico oficial para conoci-

miento de los Sres. Alcaldes de dicho partido y de los farmacéuticos, drogueros y cuantos elaboren vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Logroño 2 de Julio de 1888.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso.**

Núm. 8

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 3.º del reglamento de Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Junio de 1848, y oído previamente el parecer de la Junta provincial de Sanidad, con esta fecha he acordado nombrar en propiedad Subdelegado de Veterinaria del partido judicial de esta ciudad á D. Victoriano Cantera, Profesor Veterinario y vecino de la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de dicho partido y de los Veterinarios, Albitares, Herradores y demás personas que ejercieren el todo ó parte de la Veterinaria.

Logroño 2 de Julio de 1888.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso.**

Núm. 6

Habiéndose extraviado de los montes de Viniegra de Abajo, donde se hallaba pastando, un caballo cuyas se-

ñas se expresan a continuación, de la propiedad de doña Dionisia Toresano, vecina de la misma, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias necesarias para su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho pueblo, en caso de ser habido.

Señas que se citan.

Pelo castaño, pequeño, chato, tusado del cuello, recortada la cola, trasquila de cruz, un poco bragado y de ocho años de edad.

Logroño 2 de Julio de 1888.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso.**

### Comisión provincial

#### CONTADURIA

de

#### FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Año económico de 1887-88. — Mes de Marzo de 1888.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Haro al confin de la provincia con Alava, ejecutadas por administración y bajo la dirección del Jefe de la sección de carreteras provinciales, D. Agustín Gainza, durante el mes de Marzo último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en

cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación

	Pts.	Cts.
<b>PERSONAL</b>		
Por 50 jornales á varios peones á razón de 1 peseta cada uno	50	
Por 25 id. á id. id. á razón de 2 pesetas cada uno	50	

	Pts.	Cts.
<b>MATERIAL</b>		
Por 25 jornales á un bolquete á razón de 6'50 pesetas cada uno	162	50

Reparación del puente de Briñas.

	Pts.	Cts.
<b>PERSONAL</b>		
Por 127 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas	254	
Por 75 id. á varios canteros á razón de 4 id. id.	300	
Por 26 id. á uno id. á razón de 5 id. id.	150	

	Pts.	Cts.
<b>MATERIAL</b>		
Por un jornal á un bolquete á razón de 6'50 pesetas	6	50
Por cal comun según recibo número 1	30	
<b>Total</b>	<b>983</b>	

Importa esta nota las referidas novecientas ochenta y tres pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Tirgo á Tormantos.

	Pesetas	Cts.
<b>PERSONAL</b>		
Por 53 jornales á varios peones á razón de 1 peseta	53	
Por 26'50 id. á id. id. á razón de 2 id. id.	53	

	Pesetas	Cts.
<b>MATERIAL</b>		
Por 26'50 jornales á un bolquete á razón de 6 pesetas cada uno	159	
Por componer dos carretillos según recibo número 1	7	
Por id. los costados á una id. según recibo número 2	2	50
<b>Total</b>	<b>274</b>	<b>50</b>

Importa esta nota las figuradas doscientas sesenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de San Millan de la Cogolla al puente de Arenzana.

	Pta.	Cts.
<b>PERSONAL</b>		
Por 216 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas	432	
<b>MATERIAL</b>		
Por 24 jornales á dos bolquetes á razón de 6'50 pesetas	156	
Por cestos y arreglos según recibo núm. 1	12	50
Por tres docenas de cestos según recibo número 2	22	50
<b>Total</b>	<b>622</b>	<b>80</b>

Importa esta nota las referidas seiscientas veintidos pesetas ochenta céntimos.

Logroño 25 de Mayo de 1888. - El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras. - V.º B.º, El Presidente, Nicanor de Rivas.

### Ministerio de Hacienda

#### INSTRUCCIÓN

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.

#### CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo 1.º Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 2.º Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio:

1.º Los contribuyentes, cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

2.º Los directamente responsables por otros conceptos, cuando no estén conformes con las sumas de que, por certificación ó documento expedido por Tribunal ó Autoridad competente, conste haberseles declarado responsables.

3.º Los subsidiariamente responsables como fiadores por obligación directa para con la Hacienda, así como sus derechohabientes. Este derecho se extenderá á los fiadores de los Recaudadores subrogados en los casos en que la Hacienda haya celebrado contratos parciales para la recaudación en determinadas zonas.

4.º Las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en el caso del artículo anterior, cuando funden la tercería en el domicilio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho de que se crean asistidas para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutador.

Los reclamantes comprendidos en los tres primeros casos expresados no podrán obtener la suspensión inmediata del apremio si no depositan en la Caja del Tesoro público el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentarán, con la instancia en que formulen la petición, la carta de pago de dicho ingreso.

Las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspensión del apremio; pero haciéndose primero el embargo de los bienes objeto de la reclamación y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubiesen embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerías de mejor derecho no podrán producir nunca la suspensión inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los que por insuficiencia de aquéllos fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora.

Todas las reclamaciones á que se refiere este artículo pueden presentarse en cualquier estado de procedimiento ejecutivo, si éste no se hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó á la entidad subrogada ó por ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 3.º Para los efectos de esta instrucción, los deudores al Tesoro público se dividen en tres clases, á saber:

- 1.º Contribuyentes.
- 2.º Personas directamente responsables.

Y 3.º Personas subsidiariamente responsables.

Art. 4.º Son responsables en concepto de contribuyentes:

A. Todas las personas incluidas en los repartimientos ó en las matrículas de cualquiera contribución ó impuesto, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

B. Las que directa ó personalmente resulten ó hayan sido declaradas deudoras al Tesoro público por documento administrativo que acredite la cuantía del débito, por actos sujetos al impuesto de derechos reales, ó por cualquier otro cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 5.º Son directamente responsables por otros conceptos:

A. Los Jefes y empleados que administrando las Contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber del Tesoro público, falten á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causen perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que al liquidar créditos ó haberes, al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasión á excesos de pago por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determina el art. 36 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio y demás disposiciones vigentes.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Liquidadores Comisionados del Tesoro y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos públicos, resulten alcanzados.

E. Los que resulten deudores al Tesoro ó entidad subrogada en sus acciones y derechos por haber tenido á su cargo como Recaudadores la cobranza ó la administración de las contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

F. Los que se constituyen con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que les resulten.

G. Los Ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública, y los individuos de aquellas Corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º Son subsidiariamente responsables:

A. Los fladores de empleados, Recaudadores, y Administradores que no estén comprendidos en la letra F del artículo anterior, ya se obliguen entre sí solidaria ó mancomunadamente.

B. Aquellas personas á quienes las leyes y reglamentos imponen esta clase de responsabilidad subsidiaria, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención en la constitución y aprobación de las mismas, ya por razón de especiales actos administrativos que hayan ejercido como funcionarios públicos ó como Corporaciones administrativas ó municipales.

Se consideran también subsidiariamente responsables aquellas personas dependientes ó delegadas del Recaudador subrogado que hubiesen contraído para con él este género de responsabilidad por los mismos conceptos antes referidos.

Art. 7.º Se consideran débitos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada:

A. Tratándose de un contribuyente, ó de un Ayuntamiento por los bienes de propios, la cuota ó cantidad que contra él aparezca en repartimientos, matrículas, liquidaciones, relaciones, ó certificaciones expedidas por Autoridad ó funcionario competente.

B. Tratándose de los directos ó de los subsidiariamente responsables, la cantidad de que resulten deudores en documento expedido ó autorizado al efecto por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente.

Art. 8.º Son Autoridades competentes para los efectos de esta Instrucción:

A. El Ministro de Hacienda, que resuelve las quejas que se formulen y todos los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las Autoridades económicas de las provincias.

B. La Dirección general del ramo á que el débito se refiera y demás Centros administrativos á los cuales corresponda la inspección superior y la resolución en primera instancia de los asuntos propios de la Administración central.

C. La Autoridad económica de la provincia á la cual corresponda cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta instrucción, y en tal concepto deba:

1.º Vigilar los actos de la cobranza en todos sus trámites y procedimientos.

2.º Declarar incursos en el

recargo por demora ó apremio de primer grado á los contribuyentes de la capital de la provincia que no hayan satisfecho sus cuotas ó débitos en los plazos señalados.

3.º Resolver las quejas y reclamaciones que se le presenten contra las providencias de los Administradores de provincia y subalternos y de los Alcaldes y Agentes ejecutivos.

D. El Administrador subalterno, al cual corresponden por delegación en la capital de su partido las atribuciones primera y segunda de las enumeradas respecto de la Autoridad económica de la provincia.

E. Los Agentes ejecutivos.

Art. 9.º Los Agentes ejecutivos, como autoridades delegadas de la Administración, dirigirán los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, y son competentes para declarar la procedencia de los apremios de segundo y tercer grado é imponer los recargos correspondientes; nombrar bajo su responsabilidad Agentes auxiliares; decretar el embargo de bienes de los deudores y expedir los mandamientos para la anotación preventiva y para que se den las certificaciones ó notas oficiales que fueren necesarias del Registro de la propiedad, llevar á cabo la venta de los referidos bienes y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc., con arreglo á esta instrucción, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores. Para entrar en el domicilio de los deudores, si éstos se negasen á facilitarlos y á firmar el requerimiento que al efecto se les haga, solicitará autorización del Alcalde, y si éste no la otorgare, del Juez municipal.

Art. 10. Deja de ser exigible al deudor por la vía ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta instrucción, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la recaudación en el término de quince años, sin perjuicio de la prescripción de dos años establecida para las contribuciones territorial é industrial, en las disposiciones porque se rigen estas dos contribuciones.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la Recaudación haya invitado al pago á los deudores por los medios y en la forma prevenida en las instrucciones.

Art. 11. Se procederá por la vía de apremio contra los contribuyentes que no paguen sus respectivas cuotas en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados: el primero consiste en el recargo

del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario; el segundo en la ejecución contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 7 por 100 sobre dicho importe, y el tercero en la ejecución contra los bienes inmuebles y recargo del 8 por 100.

El importe de todos los recargos corresponderá á los Agentes ejecutivos.

Los Agentes deberán consignar siempre en los recibos el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisfice.

Art. 12. Los Recaudadores y Agentes de la recaudación de contribuciones é impuestos son, en el ejercicio de sus funciones, Agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é inferan en dicho ejercicio, bastando para ello que, si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé de oficio por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

## CAPITULO II.

### Procedimiento contra los contribuyentes por territorial é industrial

Art. 13. Están sujetas á las prescripciones de este capítulo:

- 1.º La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
- 2.º La industrial y de comercio.

Art. 14. Transcurrido el segundo período concedido á los contribuyentes para satisfacer sus cuotas sin recargo en las oficinas de recaudación, se formará por los Recaudadores una relación triplicada de los contribuyentes que aparezcan en descubierto por el trimestre de que se trate, expresando en ella el importe de las respectivas cuotas. A esta relación acompañarán los recibos en descubierto que á la misma se refieran.

De los tres ejemplares, uno, después de visado por la Administración, se devolverá al Recaudador; otro se conservará en las oficinas, y el tercero se entregará una vez declarado el apremio de primer grado, á los Agentes ejecutivos.

Los acuerdos de la Administración de Contribuciones ó de la subalterna en su caso, declarando incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes morosos, se insertarán á la letra en el «Boletín oficial» de la provincia. El término para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin pasar al apre-

mio de segundo, será de cinco días desde el de la fecha del acuerdo de la Administración.

Un ejemplar de la relación, debidamente autorizado y sellado por la Administración, se conservará en la Recaudación de Contribuciones, con obligación de exhibirlo á los contribuyentes á quienes se reclame el recargo. Del acuerdo de la Administración de Contribuciones imponiendo ó negando el recargo del primer grado, podrá recurrirse individualmente por los contribuyentes ó por la Recaudación de Contribuciones, según los casos, en el término de ocho días al Delegado de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

En los pueblos no capitales de provincia, terminado que sea el período de la cobranza trimestral, las relaciones hechas en la forma indicada se presentarán á los Administradores subalternos de partido, y las providencias en virtud de las cuales aquellos acuerden el apremio, se fijarán, con el carácter de edictos, en las Casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones municipales y administrativas. Anticipada, ó simultáneamente á lo sumo, se anunciará la fijación de dichos edictos por pregones en las localidades en que se practique este medio de publicidad.

De todas las diligencias expresadas habrá de expedirse certificado por el Secretario del Ayuntamiento, visado por el Alcalde, remitiéndose á la Administración para su conocimiento.

El plazo para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin incurrir en el de segundo, será de tres días en los pueblos no capitales de provincia y empezarán á contarse desde la fecha de los edictos.

Los Agentes ejecutivos tendrán en estas localidades, lo mismo que en las capitales de provincia, el deber de exhibir á los contribuyentes incursos en el apremio de primer grado, cuando lo pidan, la relación autorizada que así lo determine. De las reclamaciones sobre la declaración del apremio de primer grado conocerá la Autoridad económica de la provincia lo mismo que en las capitales.

Art. 15. Los Administradores de contribuciones y los Administradores subalternos á quienes compete la declaración del apremio de primer grado serán responsables de la demora y de la resistencia injustificada á hacer dicha declaración, así como de la omisión de los medios de publicidad determinados en el artículo que antecede.

(Se continuará.)

## Anuncios oficiales.

Núm. 121.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Viguera, 26 de Junio de 1888.—El Alcalde, Ventura Castañares.

Núm. 127

Terminado el repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros de este distrito para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1887 á 88, se pone al público por término de 12 días para que los contribuyentes puedan examinarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que se crean oportunas; advirtiéndose que pasados los ocho días no se admitirá ninguno.

Lumbreras 26 de Junio de 1888.—  
El Alcalde, Blas Estefanía.

### PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTIDO DE NAJERA.

Presupuesto de Gastos é Ingresos de la cárcel de este partido judicial 1888-89.

Artículos	GASTOS.		Sumas	
	Pts.	Cts.	parciales.	totales.
<b>CAPITULO PRIMERO. = PERSONAL.</b>				
1 Sueldo anual del Alcalde carcelero			547	50
2 Id. id. á los profesores facultativos			125	
3 Id. id. al Capellán			200	976 50
4 Id. id. al Depositario, 15 al millar			104	
<b>CAPITULO 2.º = MATERIAL.</b>				
1 Gastos alumbrado de la cárcel			75	
2 Reparación utensilios y mobiliarios			60	
3 Papel sellado y demás de escritorio			125	505
4 Limpieza de lugares inmundos			45	
<b>CAPITULO 3.º = PRESOS POBRES.</b>				
1 Para manutención de 25 presos diarios que se calculan á 0'37 céntimos de peseta cada socorro			4288	75
2 Para sanguijuelas y medicamentos			50	
3 Socorro á presos pobres transeúntes			25	4413 75
4 Traslación de presos enfermos al hospital			50	
<b>CAPITULO 4.º = AUTOPSIAS Y ENTERRAMIENTOS.</b>				
1 Para los gastos de autopsias y enterramientos de cadáveres, mandados ejecutar de orden judicial, autorizados por Real orden de 18 de Junio de 1865			12	50
<b>CAPITULO 5.º = OBRAS DE REPARACION.</b>				
1 Reparación ordinaria del edificio			75	
2 Alumbrado del Juzgado			40	135
3 Limpieza del mismo			20	
<b>CAPITULO 6.º = IMPREVISTOS.</b>				
1 Para los que ocurran fuera de la consignación			337	80
<b>TOTAL de gastos calculados</b>			<b>6180</b>	<b>55</b>

### INGRESOS.

1 Por existencia que resultó en la cuenta de 1886-87	3701	65
2 Repartimiento general que se acompaña girado entre todos los pueblos del partido, tomando por base el número de almas de cada uno	6180	55
	478	90
<b>TOTAL del presupuesto de ingresos</b>	<b>6180</b>	<b>55</b>

### RESUMEN.

Importan el presupuesto de gastos	6180	55
Idem idem de ingresos	6180	55
Igual	"	"

**PARTIDO JUDICIAL DE NAJERA. AÑO ECONOMICO DE 1888 á 89.**

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de cuatrocientas setenta y ocho pesetas y noventa céntimos para cubrir el

déficit del presupuesto que antecede, correspondiente al Juzgado y cárcel del partido, y ejercicio de 1888-89.

### PUEBLOS.

	Número de almas	Cuota anual		Corresponde al trimestre	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Alesanco	1136	22	72	5	68
Alesón	215	4	30	1	08
Angulano	1699	33	93	8	48
Arenzana de Abajo	253	11	86	2	96
Arenzana de Arriba	180	3	60		90
Azofra	482	9	64	2	41
Badarán	929	18	58	4	65
Baños de río Tobía	790	15	80	3	97
Berceo	557	11	14	2	78
Bezares	122	2	44		61
Bobadilla	213	4	26	1	06
Brieva	424	8	48	2	12
Camprovin y Mahave	558	11	16	2	79
Canales	946	18	92	4	73
Canillas	272	5	44	1	36
Cañas	265	5	30	1	33
Cárdenas	292	5	84	1	46
Castroviejo	235	4	70	1	18
Cordovin	207	4	14	1	04
Estollo y San Andrés	422	8	44	2	11
Hormilla	709	14	18	3	54
Hormilleja	343	6	86	1	71
Huércanos	749	14	98	3	75
Ledesma	201	4	02	1	5
Manjarrés	220	4	40	1	10
Mansilla	612	12	24	3	06
Matute	822	16	44	4	11
Najera	2574	51	48	12	87
Pedroso	695	13	90	3	47
San Millán	823	16	46	4	12
Santa Coloma	492	9	84	3	46
Tobía	299	5	98	1	49
Torrecilla sobre Alesanco	216	6	32	1	58
Tricio	558	11	16	2	79
Urñuela	839	16	78	4	20
Ventosa	453	9	06	2	26
Ventrosa	540	10	80	2	70
Villar de Torre (El)	471	9	42	2	36
Villarejo	147	2	94		74
Villavelayo	458	9	16	2	29
Villaverde	243	4	86	1	21
Viniestra de Abajo	472	9	44	2	36
Viniestra de Arriba	372	7	44	1	86
<b>Suma total</b>	<b>23945</b>	<b>478</b>	<b>90</b>	<b>119</b>	<b>73</b>

De forma que siendo la cantidad repartible cuatrocientas setenta y ocho pesetas noventa céntimos, corresponde á cada alma de las veintitres mil novecientas cuarenta y cinco que suma este repartimiento.

Najera veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Los comisionados, Pedro Sacristán.—José Mellado.—Teodoro Merino.—Agustin Landasegui.—V.º B.º El Alcalde, Vicente Sotés.—Aprobado.—El Gobernador, AYUSO.

### OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 1.º de Julio de 1888

Temperatura máxima al sol	37'4
Idem id. á la sombra	27'6
Idem mínima al aire	8'8
Idem id. al reflector	6'0
ALTURA BAROMÉTRICA { á las nueve de la mañana	751'6
{ á las tres de la tarde	751'7
VIENTO { á las nueve de la mañana	SO. brisa.
{ á las tres de la tarde	N.º. brisa.
ESTADO DEL CIELO { á las nueve de la mañana	Nuboso.
{ á las tres de la tarde	Despejado
Agua evaporada	8'5
Ozono	
Lluvia	